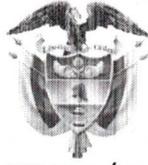


República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 6 ABR 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- UNIÓN MARITAL DE HECHO.
No. 11001-31-10-022-2019-00805-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante HUMBERTO AGUDELO (q.e.p.d.) y la apoderada del demandado NÉSTOR ALIRIO AGUDELO contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021.

I – Antecedentes

1. Con fecha 6 de septiembre de 2019, se admitió la demanda de unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO en contra de los herederos determinados NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, VÍCTOR ADELMO AGUDELO, JOSÉ MIGUEL AGUDELO, MIRIAN AGUDELO, LUZ ÁNGELA AGUDELO, BERTA CECILIA AGUDELO y VILMA AGUDELO y contra los herederos indeterminados del causante HUMBERTO AGUDELO.
2. Con auto de fecha 9 de marzo de 2020 (folio 222) conforme a la publicación obrante a folio 118, y su inclusión en el registro de emplazado, se nombró curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del causante.
3. En providencia del 8 de octubre de 2020, se tuvo en cuenta que la curadora ad litem de los herederos indeterminados presentó escrito de aceptación del cargo y solicitó copias para el traslado de la demanda, el cual venció en silencio.
4. Con informe secretarial de fecha 1º de diciembre de 2020, se indicó que *“verificado el control respectivo sobre los avisos enviados (folios 268 a 289) se evidencia que todos fueron recibidos por el demandado señor Néstor Alirio Agudelo”*. *“Se echa de menos en cada comunicación el envío de los anexos de la demanda”*.
5. Con fecha 2 de febrero de 2021, se tuvieron por notificados por aviso los demandados herederos determinados del causante NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, VÍCTOR ADELMO AGUDELO, JOSÉ MIGUEL AGUDELO, MIRIAN AGUDELO, LUZ ÁNGELA AGUDELO, BERTA CECILIA AGUDELO y VILMA AGUDELO, quienes dentro del término para comparecer guardaron silencio frente a las pretensiones de la demanda, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., y se procedió al decreto de pruebas, razón por la cual, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante como la apoderada del señor Néstor Alirio Agudelo presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

~~3017~~
271

II - Del recurso

1. La curadora ad litem, Dra. Mónica María Ramos Mejía.

Solicita la recurrente: *“se reponga parcialmente el auto de fecha 2 de febrero de 2021, notificado por estado el 3 de febrero del mismo año, con respecto al numeral 2.2. en no decretar las pruebas de la parte demandada, en cuanto no contestó la demanda, para en su lugar, se tenga como contestada la demanda de la parte demandada, a través de curadora ad litem”.*

Indicó, además que en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación.

Fundó su solicitud en el hecho que *“el 13 de julio de 2020 a través de correo electrónico realicé solicitud al Juzgado 22 de Familia para que se me enviara copia del traslado de la demanda y sus anexos, correo que fue contestado el mismo día enviándome solamente copia de la demanda sin anexos”.*

Agregó que *“El 22 de julio de 2020 a las 5 y 20 de la tarde a través de correo electrónico remitido al Juzgado 22 de familia, se envió el escrito de contestación de la demandada, entendiéndose entregado dicho correo el 23 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal para realizar dicha notificación”.*

2. De la apoderada del demandado Néstor Alirio Agudelo.

La Dra. Claudia Patricia Moreno en su escrito de reposición al igual que en su solicitud de control de legalidad (folios 301 y 303) señaló que *“El señor NÉSTOR ALIRIO AGUDELO recibió el aviso de notificación, junto con el auto admisorio de la demanda, el día 20 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual contaba con el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos (...)”*

A demás, señaló que *“Los tres días para solicitar copias de la demanda y sus anexos, así como el término de traslado se suspendió debido al ingreso del proceso al Despacho el día 22 de octubre de 2020 hasta el 2 de febrero de 2021, fecha de salida (...)”*

Manifestó que *“El 28 de octubre de 2020 solicité copia de la demanda y sus anexos para proceder a ejercer el derecho a la defensa que le asiste a mi representado y hasta la fecha no me han sido suministradas esas piezas procesales”.*

En virtud de lo anterior concluye la censora que *“la determinación adoptada por el Juzgado es prematura, dado que no han vencido los términos que otorga la ley para contestar la demanda pues, con el ingreso del proceso al Despacho se suspendieron los términos previstos para tal fin”.*

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se controlen los términos para retirar la copia de la demanda y sus anexos, ordenando en el menor tiempo posible se haga entrega de los mismos.

272

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados para señalar que le asiste razón a la auxiliar de la Justicia, como quiera que en el numeral 2º del auto calendado 8 de octubre de 2020 (folio 256) se señaló que la curadora ad litem presentó escrito de aceptación del cargo y solicitó copias para el traslado de la demanda, el cual venció en silencio, no obstante, se verifica que con escrito obrante a folios 257 a 260 milita el escrito de contestación de la demanda enviada al correo electrónico del Juzgado el 22 de julio de 2020, el que fuera agregado al expediente de manera posterior al auto de fecha 8 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Humberto Agudelo.

En segundo lugar, respecto al recurso de reposición y la solicitud de legalidad del auto de fecha 2 de febrero de 2021 presentados por la vocera judicial del señor Néstor Alirio Agudelo, advierte este operador judicial que le asiste razón a la togada en sus manifestaciones, como quiera que el proceso efectivamente ingreso al Despacho el día 22 de octubre de 2020, y solo hasta el día 2 de febrero de 2021 salió del mismo, donde se encontraba para verificar el control respectivo sobre los avisos enviados.

Ahora bien, frente a las manifestaciones que hace la apoderada del demandado, relacionada con su solicitud de copias, se verifica que la Dra. Moreno Aldana con fecha 28 de octubre de 2020 solicitó copia de la demanda y anexos al correo electrónico del Juzgado, para lo cual el Despacho señaló cita a la profesional del derecho para la revisión del expediente por no encontrarse digitalizado, advirtiéndose que esa oportunidad la vocera judicial señaló su imposibilidad de asistir al Juzgado por motivos de salud. En consecuencia, no es de recibo que la apoderada señale que a la fecha no se ha atendido su solicitud por parte de este estrado judicial.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, dispondrá que con el fin de hacer entregar del traslado respectivo, se CITA a la Dra. Claudia Patricia Moreno Aldana para que concurra a esta sede judicial los días 13 al 15 del mes de abril del año 2021, a la hora de las 8:00 am a 4:00 pm.

Por secretaria, compútese el término correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante Humberto Agudelo.

CUARTO: Se fija la fecha señalada en la parte considerativa de la presente providencia para que la apoderada del demandado Néstor Alirio Agudelo, asista al Despacho con el fin de retirar el traslado de la demanda y sus anexos y se ordena a Secretaría contabilizar el término correspondiente.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 34 de fecha -7 ABR 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.

13-Abril de 2021. En la fecha retiro copia
demanda y anexos para traslado.

Claudia Patricia Moreno Aldama
C.C. 20.743.922 de Montaña
T.P. 102775
Cel: 3112266126
E-mail cmorenoaldama@gmail.com.

PROCESO 2019-805. CONTESTACION DEMANDA

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

Vie 07/05/2021 3:03

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

283

2 archivos adjuntos (14 MB)

PODERES Y PRUEBAS de CONTESTACION DEMANDA.pdf

Identificacion Muebles 1.MTS

Identificacion muebles 2.MTS

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO

DE YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO

CONTRA NESTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMAS HEREDEROS DE HUMBERTO AGUDELO

RAD:2019-805

ASUNTO: ADJUNTO CONTESTACION DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, obrando como apoderada de los demandados, encontrándome en tiempo para el efecto, adjunto la contestación de la demanda.

Ver igualmente enlaces de drive adjuntos, con otras pruebas.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

Inicio diligencia Juzgado 13 cm.MTS

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

274

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMÁS HEREDEROS DE HUMBERTO AGUDELO.
RAD: 2019-00805

ASUNTO: PODER

ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de heredera de HUMBERTO AGUDELO, en calidad de hermana del mismo, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 20.743.922 de Manta (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 102775, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cpmorenoaldana@gmail.com, para que me represente y ejerza la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada tiene las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., con las expresas de recibir, transigir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, desistir, tachar documentos de falsos y las demás que sean necesarias para la defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ángela E Hernández A 41705408

ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO

C.C. 41.705.408 de Bogotá

E-mail: anamogo1715@gmail.com

275

FAMILIA DE BOGOTÁ
3-2-1-10

UNION MARITAL DE HECHO DE YOLANDA HERNANDEZ
CASTILLO CONTRA NESTOR ALIRIO AGUDELO Y SEMIAS
HERNANDEZ DE HUMBERTO AGUDELO
44-2013-00805

ASUNTO: PODER

LUZ MIRYAM AGUDELO mayor de edad, identificada como aparcada al pleito por el
Señalé en el juicio de heredera de HUMBERTO AGUDELO, en calidad de heredera
de los bienes que dejó a su hijo menor de edad y su cónyuge a CLAUDIA
PATRICIA MORENO ALDANA, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No
2013-14-21 de María Lina de marca, portadora de la tarjeta profesional número
10277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico
compre@compre.com.co, para que me represente y ejerza la defensa de mi
interés en el proceso de la referencia.

Mi poder tiene las facultades contempladas en el artículo 70 del C.C.P., con las
expresiones de "poderes para sustituir, resumir el poder, con el fin de estar en todo
documentos de fe y las demás que sean necesarias para la defensa de mi
interés".

Atentamente,

LUZ MIRYAM AGUDELO
C.C. 52.618.848 de Bogotá
E-mail: warden@compre.com

[Handwritten signature]

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

F. S. D.

276

REF. UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA HERNÁNDEZ
CARRILLO CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMAS HEREDEROS
DE HUMBERTO AGUDELO.

RAI: 2019-00805

ASUNTO: PODER

JOSÉ MIGUEL AGUDELO, BERTA CECILIA AGUDELO y VILMA YANET AGUDELO mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra firma, en nuestra condición de herederos de HUMBERTO AGUDELO, en calidad de hermanos del mismo, manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 20.743.922 de Manta (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número 102775, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cmorenoaldana@gmail.com, para que nos represente y ejerza la defensa de nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada tiene las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., con las expresas de recibir, transigir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, desistir, tachar documentos de falsos y las demás que sean necesarias para la defensa de nuestros intereses.

Atentamente

José Miguel Agudelo

JOSÉ MIGUEL AGUDELO
C.C. 19.148.959 de Bogotá
E-mail: nestoralirio67@gmail.com

Berta Cecilia Agudelo

BERTA CECILIA AGUDELO
C.C. No. 52.733.486 de Bogotá
E-mail: nestoralirio67@gmail.com

Vilma Yanet Agudelo

VILMA YANET AGUDELO
C.C. No. 51.868.170 de Bogotá
E-mail: fabian_alcali03@hotmail.com

Señor:
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE YOLANDA HERNÁNDEZ
CARRILLO CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMÁS HEREDEROS
DE HUMBERTO AGUDELO.
RAD: 2019-00805

ASUNTO: PODER

JOHANA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA, JORGE ALBERDY HERNÁNDEZ HERRERA y
EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA mayores de edad, identificados como aparece
al pie de nuestra firma, en nuestra condición de herederos de HUMBERTO AGUDELO,
en representación de nuestro padre JORGE IVAN HERNANDEZ AGUDELO, quien
falleció el 30 de diciembre de 2017, hermano prefallecido del estado civil, en
manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente a CLAUDIA
PATRICIA MORENO ALDANA, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No.
20.743.922 de Manta (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional número
102775, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico
pmorenoaldana@gmail.com, para que nos represente y ejerza la defensa de
nuestros intereses en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada tiene las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., con
las expresas de recibir, transigir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, desistir, tachar
documentos de falsos y las demás que sean necesarias para la defensa de nuestros
intereses.

Atentamente,

Johana R. Hernandez
JOHANA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA
C.C. 39.679.379 de Soacha
E-mail:

Jorge Alberdy Hernandez
JORGE ALBERDY HERNÁNDEZ HERRERA
C.C. 79.218.824 de Soacha
E-mail:

Edwin Javier Hernandez
EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA
C.C. 79.220.953 de Soacha
E-mail:

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO
CONTRA NÉSTOR ALIRIO AGUDELO Y DEMÁS HEREDEROS DE
HUMBERTO AGUDELO
RAD: 2019-805

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.743.922 de Manta (Cundinamarca), T.P. 102775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.113, JOSÉ MIGUEL AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.148.959, ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.705.408, BERTA CECILIA AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.486, VILMA YANET AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.868.170, LUZ MIRYAM AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.618.838, JOHANA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.679.379, JORGE ALBERDY HERNÁNDEZ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.824 y EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.220.953, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto. Las razones de esta respuesta se expondrán en las excepciones de mérito que se formularán.

AL SEGUNDO: No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

AL TERCERO: No es un hecho. Es una afirmación de la parte demandante, que no puede ser cierta, por las razones que se expondrán en las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO:

En ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste a mis representados, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Se fundamenta en los siguientes hechos:

1.1. HUMBERTO AGUDELO en vida conformó una unión marital de hecho con el señor REINEL PARRA GALINDO, con quien vivió como pareja desde el 1º de mayo de 1993 hasta el 22 de febrero de 2008, fecha de fallecimiento del señor PARRA GALINDO.

1.2. Así quedó demostrado en demanda ordinaria laboral promovida por HUMBERTO AGUDELO contra CAJANAL, la cual cursó en el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho Judicial que en sentencia proferida el 15 de mayo de 2012, reconoció a HUMBERTO AGUDELO como compañero permanente de REINEL PARRA GALINDO y, consecuentemente, como beneficiario de la pensión de sobreviviente.

1.3. En declaración extrajudicial rendida por el señor HUMBERTO AGUDELO, PAULINA ROJAS CASTIBLANCO, NEIRO ORLANDO BARBOSA CARRILLO, ANA DELINA PARRA DE CRUZ y DIMAS PARRA GALINDO dan cuenta de esa unión marital de hecho.

1.4. Lo anterior es indicativo de que el señor HUMBERTO AGUDELO tenía preferencia sexual por personas de su mismo sexo (MASCULINO), a quien nunca se le conoció pareja de sexo FEMENINO.

1.5. La señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO llegó en el año 2015 al inmueble de la carrera 9A No. 15-21 Sur de Bogotá, de propiedad de HUMBERTO AGUDELO, donde éste residía, en calidad de ARRENDATARIA, según contrato verbal celebrado con el causante.

1.6. El señor HUMBERTO AGUDELO consideraba a YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO como una amiga y nada más que eso.

1.7. Debido a esa amistad le dio su confianza, de la que ha

estado abusando la demandante, no solo al pretender apropiarse de todos los bienes del causante HUMBERTO AGUDELO, sino también al perseguir fabricar una unión marital y sociedad patrimonial que nunca existieron.

1.8. La señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO no solo pretendió apropiarse de la casa, muebles, vehículos, dinero y demás bienes del causante HUMBERTO AGUDELO, sino que además, en forma abusiva, sin autorización de los herederos, procedió a firmar un contrato de arrendamiento con YIMMY CARVAJAL, quien ya tenía un contrato de arrendamiento celebrado con HUMBERTO AGUDELO, el cual continuaba vigente.

1.9. El contrato de arrendamiento entre YIMMY CARVAJAL y HUMBERTO AGUDELO fue debidamente demostrado en demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que cursó en el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, donde el 17 de marzo de 2021 se dictó sentencia declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución del inmueble para la sucesión de HUMBERTO AGUDELO.

1.10. Su deseo de apropiarse de los bienes del causante HUMBERTO AGUDELO no ha tenido límite, pues tan pronto falleció éste YOLANDA HERNANDEZ sustrajo tarjetas bancarias, los vehículos parqueados en la casa, las llaves de la habitación de él y otros bienes personales del causante, lo cual obligó a presentar una denuncia penal en su contra y solo de esa manera procedió a devolver los vehículos.

1.11. HUMBERTO AGUDELO nunca presentó ante familiares, amigos y conocidos a YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO como su compañera permanente o como su esposa.

1.12. Fue la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO quien, con el único propósito de hacerse reconocer como compañera permanente, empezó a construir las pruebas para ello, como se evidencia en la historia clínica de HUMBERTO en la que, desde septiembre de 2018, encontrándose éste en grave y avanzado estado de su enfermedad, a solo unos pocos días de su fallecimiento, la mencionada señora empezó a presentarse como la esposa, sin que realmente lo fuera.

1.13. YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO nunca compartió el mismo lecho con HUMBERTO AGUDELO, él siempre ocupó una habitación de su casa, tal como quedó evidenciado en diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 13 Civil

Municipal de Bogotá, en la que al ingresar en la habitación del causante no se encontró evidencia o indicio de que hubiera cohabitado con una mujer, menos con la demandante YOLANDA HERNÁNDEZ, pues allí solo se encontró ropa y objetos personales pertenecientes únicamente al causante HUMBERTO AGUDELO.

La señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO ocupó otra habitación totalmente independiente, en calidad de ARRENDATARIA, no como compañera permanente de HUMBERTO AGUDELO.

1.14. YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO desde el fallecimiento de HUMBERTO AGUDELO, en forma abusiva se apropió de las llaves de habitación de éste, razón por la cual mis poderdantes nunca pudieron ingresar allí, solo hasta el día de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, el 5 de julio de 2019.

1.15. Entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO no ha habido una convivencia permanente, singular, como marido y mujer, presupuestos necesarios para la UNIÓN MARITAL DE HECHO, conforme con lo previsto en el artículo 1º de la ley 54 de 1990. Han vivido en el mismo inmueble, el primero como propietario y la segunda como ARRENDATARIA, pero jamás como marido y mujer.

1.16. Por lo anterior no es viable la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO que pretende la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO y así debe ser declarado en la sentencia.

2. INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

No se cumplen los requisitos legales para declarar la existencia de sociedad patrimonial entre YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO y HUMBERTO AGUDELO, por las siguientes razones:

2.1. Como ya se dijo, entre HUMBERTO AGUDELO y YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO no existió unión marital de hecho.

2.2. Teniendo en cuenta que conforme con el artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, es también presupuesto indispensable para la conformación de la sociedad patrimonial la INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO, requisito que no se cumple en la

señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, dado que su estado civil es el de casada, información que ocultó al Despacho, es más, afirmó que no tenía tal impedimento.

289

2.3. La señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO contrajo matrimonio religioso con el señor ELIAS BULLA, según documento fotográfico que aportó. Esa unión matrimonial es confesada por la demandante en diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, donde se refiere a su "primer matrimonio".

2.4. Entonces, al no existir unión marital de hecho entre la demandante y el causante HUMBERTO AGUDELO, sumado el hecho del impedimento que tiene la demandante para contraer matrimonio, dado su estado civil de casada, no se configuran los presupuestos para que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en el evento que así lo pretenda la demandante.

3. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO (Art. 79 a 81 C.G.P.).

Son fundamento fáctico de esta excepción los siguientes hechos:

3.1. La demandante aseguró, a través de su apoderado, no tener impedimento alguno para la unión marital y sociedad patrimonial que pretende, instituciones que no existen entre ella y el causante HUMBERTO AGUDELO. El impedimento sí existe, ya que la demandante contrajo matrimonio religioso con el señor ELÍAS BULLA, prueba de ello es el documento fotográfico que aportó como evidencia y la manifestación de la demandante en diligencia de embargo y secuestro realizado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá. La demandante cuenta con la prueba idónea de ese matrimonio y la debe allegar al proceso.

3.2. La demandante no sabe cómo fabricar falsamente una unión marital y sociedad patrimonial con el causante HUMBERTO AGUDELO que no existieron. En la demanda que nos ocupa aseguró que esa unión marital existe desde enero de 2012. Sin embargo, en interrogatorio que absolvió el 22 de noviembre de 2019 en querrela policiva que adelantó en la Inspección 4D de Policía de Bogotá manifestó "cuando me fui a vivir con él en el 2015...".

3.3. Por lo anterior respetuosamente solicito aplicar las sanciones procesales y patrimoniales a que haya lugar por el proceder

temerario y de mala fe tanto de la demandante como de su apoderado, conforme con los artículos 79 a 81 del C.G.P.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar y hacer comparecer a la demandante YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, para que absuelva el interrogatorio que le formularé sobre los hechos de la demanda, las excepciones de mérito propuestas y su contestación.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase ordenar a la demandante que allegue la partida eclesiástica o el registro civil del matrimonio que contrajo con el señor ELÍAS BULLA.

3. DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas los siguientes

3.1. Autos mediante los cuales el Juzgado 7° de Familia de Bogotá, reconoce a mis poderdantes como herederos en la SUCESIÓN de HUMBERTO AGUDELO.

3.2. Fotografía del matrimonio religioso que contrajo la demandante

3.3. Sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso laboral de HUMBERTO AGUDELO contra CAJANAL.

3.4. Declaración extrajuicio rendida por HUMBERTO AGUDELO, PAULINA ROJAS CASTIBLANCO, NEIRO ORLANDO BARBOSA CARRILLO, ANA DELINA PARRA DE CRUZ y DIMAS PARRA GALINDO.

3.5. Pruebas y fallo emitido en querrela policiva que se adelantó en la Inspección 4D de Policía de Bogotá.

3.6. Videos de diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, en el que podrá evidenciar que en la habitación del señor HUMBERTO AGUDELO no hay el menor indicio de que hubiera cohabitado con una mujer, menos con la demandante YOLANDA HERNÁNDEZ, pues allí solo hay ropa y

objetos personas pertenecientes únicamente al causante HUMBERTO AGUDELO.

280

3.7. Acta diligencia de secuestro del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

3.8. Sentencia proferida el 17 de marzo de 2021 por el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de NESTOR ALIRIO AGUDELO (Como administrador de la herencia de HUMBERTO AGUDELO) contra YIMMY NEDY CARVAJAL.

3.9. Denuncia penal formulada contra YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO por el hurto de los vehículos que se encontraban en la residencia del señor HUMBERTO AGUDELO.

4. TESTIMONIAL:

Sírvase decretar el testimonio de las siguientes personas a quienes les consta que HUMBERTO AGUDELO, desde el fallecimiento de su compañero permanente REINEL PARRA no conformó nueva unión marital y se mantuvo soltero hasta el día de su fallecimiento; también les consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO llegó a residir en el inmueble de la carrera 9A No. 15-21 Sur de Bogotá, de propiedad del causante:

4.1. PABLO EMILIO QUICENO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.454.905
Dirección electrónica: peqr2005@yahoo.es

4.2. ELIU HERNÁN PÁEZ GUZMÁN, identificado con C.C. 79.272.886
Dirección electrónica: guzman.hernan@yahoo.es

4.3. BLANCA MYRIAM LARA RINCÓN, identificada con C.C. 51.571.571
Dirección electrónica: blancamyriamlara@gmail.com

4.4. FABIO TÉLLEZ MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.521
Dirección electrónica: tellezmfabio@hotmail.com

4.5. JONY ALEXANDER GÓMEZ MORALES, identificado con C.C. No 80.259.333
Dirección electrónica: jonypits@hotmail.com

4.6. PEDRO GÓMEZ SÁNCHEZ. Dirección electrónica:
jonypits@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Solicito tener como dirección de notificación de la parte demandante la suministrada en la demanda.

DEMANDADOS:

NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, JOSÉ MIGUEL AGUDELO y BERTA CECILIA AGUDELO, reciben notificación en la carrera 9A No. 15-21 Sur de Bogotá y en la dirección electrónica nestoralirio67@gmail.com

ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO en la calle 36 Este No. 10-36 sur de Bogotá. Dirección electrónica onamogo1715@gmail.com

VILMA YANET AGUDELO, en la calle 30B Sur No. 2-39 Este de Bogotá. Dirección electrónica fabian_alcali03@hotmail.com

LUZ MIRYAM AGUDELO en la calle 36B Sur No. 10-29 Este de Bogotá. Dirección electrónica ivandarioaq@gmail.com

JOHANA ROSA HERNÁNDEZ HERRERA, JORGE ALBERDY HERNÁNDEZ HERRERA y EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA en la carrera 12 No. 6C-99, Hogares de Soacha la Ilusión 1, torre 1, apto 204 de Soacha. Dirección electrónica jrhh03061981@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la dirección electrónica cpmorenoaldana@gmail.com.

Por motivo de la pandemia actualmente no cuento con oficina.

Cordialmente,



CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)

281
/

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. quince (15) de julio del año dos mil
diecinueve (2.019).

282

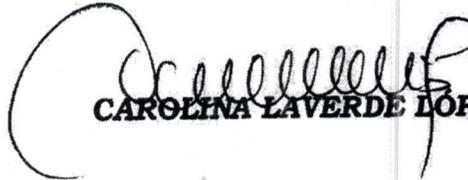
REF: SUCESIÓN 2018-01072

Se reconoce a la señora VILMA YANET AGUEDELO, como heredera del causante en su calidad de hermana del mismo, quien para todos los efectos legales consiguientes manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a resolver el memorial que antecede, deberá precisarse lo que se pretende, toda vez que el art. 496 del C.G.P., prevé la designación de administrador de la herencia, cuando hay desacuerdo entre los herederos, cosa que en este asunto no acontece.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LOPEZ

(2)

JPSL

JUZAGDO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° 99 hoy 16 de julio de 2019
LA SECRETARIA ELVIRA MURILLO BONILLA

72
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. diecinueve (19) de febrero del año dos
mil diecinueve (2.019).

REF: SUCESIÓN 2018-01072

Reconócese a la Dra. **MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ**
BARRERO como apoderada judicial de los señores **JOHANA ROSA, JORGE**
ALBERDY y **EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA**, en la forma,
términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella
conferido.-

Se reconoce a los señores **JOHANA ROSA, JORGE**
ALBERDY y **EDWIN JAVIER HERNÁNDEZ HERRERA** como heredera de los
causantes, por derecho de representación de su difunto padre **JORGE**
IVÁN HERNÁNDEZ AGUDELO, quienes para los fines legales consiguientes
manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.-

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JPSL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha
en el estado N° 028 hoy 20 de febrero de 2019

LA SECRETARIA


ELVIRA MURILLO BONILLA

46

283

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C. diecinueve (19) de diciembre del año
dos mil dieciocho (2.018).

REF: SUCESIÓN 2018-01072

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante HUMBERTO AGUDELO, quien falleció en Bogotá, D.C. el día 5 de octubre de 2018, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, efectúese la correspondiente publicación, con sujeción a lo dispuesto por el art. 490 del C. G. del P., y expidase copias del mismo para su publicación en el diario La República o el Nuevo Siglo, y en una emisora local.

CUARTO: RECONOCER a los señores JOSE MIGUEL AGUDELO, ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO, VICTOR ADELMO AGUDELO, NESTOR ALIRIO AGUDELO, BERTA CECILIA AGUDELO Y LUZ MIRYAM AGUDELO, como herederos del causante en su calidad de hermanos del mismo, quienes para todos los efectos legales consiguientes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Citase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Librese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

SEXTO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.-

SÉPTIMO: oficiase al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo estipulado en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P.

OCTAVO: Por secretaría notifíquese este auto a la parte solicitante por estado, para los fines señalados en el art. 90, 6° del C.G.P.-

42
NOVENO: RECONOCER a la Dra. MARIA ROSALBA SÁNCHEZ BARRERO como apoderado judicial de los señores JOSE MIGUEL AGUDELO, ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO, VICTOR ADELMO AGUDELO, NESTOR ALIRIO AGUDELO, BERTA CECILIA AGUDELO Y LUZ MIRYAM AGUDELO.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado su nueva dirección y se sirva aportar el número telefónico de ubicación, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

Para los fines señalados en el inciso 6° del art 90 del C.G.P. notifíquese el presente auto por estado a la parte demandante.

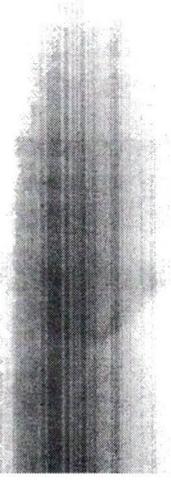
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

PSL

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
El auto anterior se notificó a las partes por anotación hecha en el estado N° 001 hoy 11 de enero de 2018
LA SECRETARIA
ELVIRA MURILLO BONILLA



284

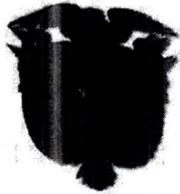


SA
108**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Número Proceso: 11001310500620110072000

Ciudad: Bogotá

Fecha: 10:39:30 AM del 15 de mayo de 2012



Fecha inicio Audiencia: 08:22:55 AM del 15 de mayo de 2012

Fecha final Audiencia: 10:34:33 AM del 15 de mayo de 2012

Felicidades y Momentos importantes de la Audiencia:

Sujetos del Proceso:

APODERADO DEMANDADO: IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ
APODERADO DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
DEMANDANTE: HUMBERTO AGUDELO
ABOGADO: ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. El Despacho se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
2. El Despacho interroga al demandante
3. Se practicaron los testimonios de ANA DELINA PARRA, DIMAS PARRA GALINDO, el Despacho considera que con los testimonios escuchados se acepta el desistimiento del testimonio del señor NEIRO ORLANDO.
4. Se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes.
5. Se decreta un receso de 20 minutos para proferir el fallo respectivo
6. Siendo las 10:00 de la mañana se reanuda la audiencia y se profiere el fallo en los siguientes términos:

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar al señor HUMBERTO AGUDELO, una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor REINEL PARRA GALINDO, a partir del día veintitrés (23) de febrero de dos mil ocho (2008), junto con los reajustes legales y mesadas adicionales, en cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.378.337). Las mesadas deberán ser indexadas teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor del mes en que se cause cada una de las mesadas y el del mes en que se haga el pago efectivo de las mismas.

SEGUNDO: ABSOLVER a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN de las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de los intereses moratorios.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: En caso que este fallo no fuere apelado **CONSÚLTASE** con el superior.

LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

OBSERVACIONES El apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia, la cual fue resuelta por el señor Juez.

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes conforme lo dispone el artículo 66 original del C.P.T.S.S. y el 57 de la ley 2 de 1984, se conceden los mismos en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. OFÍCIESE.

El Juez,

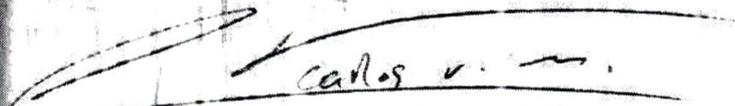

ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

T3
SA 110

Demandante


HUMBERTO AGUAYO

Apoderado parte demandante


CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA

Testigos


ANA DELINA PARRA


DIMAS PARRA GALINDO

Apoderada de la parte demandada


IMELDA CAROLINA ROJAS ORTIZ

La Secretaria,


FANNY ARANGUREN RIAÑO

801
88
286

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

ACTA 115/12

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL POR HUMBERTO AGUDELO CONTRA CAJANAL
EXP. 11001310500620110072001

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D. C., 24 de Julio de 2012
Hora inicio Audiencia : 04:15:57PM
Hora final Audiencia: 04:34:02PM
Número de CD : 1

INTERVINIENTES

Magistrado: Luís Carlos González Velázquez
Magistrado: Jorge Alberto Giraldo Gómez
Magistrado: Jesús Armando Zamora Suárez
Demandante: No asistió.
Demandado: No asistió.
Apoderado del demandante: Carlos Alfredo Valencia Mahecha
CC No. 79.801.263 Btá
TP No. 115.391 del CS de la J
Apoderado de la demandada: No asistió.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D. C., con decisión dictada el 15 de mayo 2012 donde condenó a pagar pensión de sobreviviente en cuantía de \$2.378.337 a partir del 23 de febrero de 2008 con los reajustes legales adicionales e indexación y condenó en costas.

21/12
SB

OBJETO DE LA AUDIENCIA

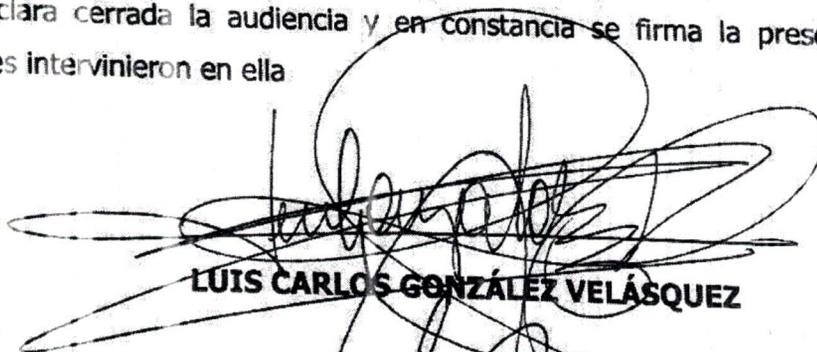
Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D. C. 15 de mayo de 2012.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, el 15 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin costas en el recurso de alzada. Las de primera instancia se confirman.

Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en ella.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JORGE ALBERTO GIRALDO GÓMEZ



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

3E
31/07

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ACTA DE DECLARACIONES BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

A los catorce (14) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), ante
mí, CECILIA GUTIERREZ MONCADA, NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54)
EN ENCARGO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Compareció (cieron) PAULINA ROJAS CASTIBLANCO Y NEIRO ORLANDO
BARBOSA CARRILLO

Identificado(a) con la C.C. 20.562.664 Y 19.346.839
Expedida en Fusagasuga y Bogotá.....

De estado civil soltera con unión marital y soltero.....

Residenciado (a) en la calle 30 Bis No. 6- 49 sur b. Serafina.....

Ocupación pensionada y comerciante.....

quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo
la gravedad de juramento.....

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene(emos) ninguna clase de
impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n)
bajo su única y entera responsabilidad.....

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de
conformidad con el Código Penal.....

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los
cuales dá plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.....

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a : CAJANAL ..

PARA: RECLAMACION.....

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s) manifiesta(n) que:

Conocemos de trato, vista y comunicación desde hace 20 y 23 años respectivamente al
señor HUMBERTO AGUDELO con C.C. 79.373.470 de Bogotá y por tal conocimiento sabemos

lecho y mesa desde el día 1 de Mayo de 1993 con el señor REINEL PARRA GALINDO
(q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.111.102 de Bogotá, fallecido el día 22

de Febrero de 2008, su estado civil al momento de fallecer era soltero pero hacia vida marital
con HUMBERTO. Residían en la carrera 9 A No. 15- 21 sur barrio Sosiego de la ciudad de

Bogotá. No procrearon hijos. No dejó hijos extramatrimoniales, no dejó hijos adoptivos, ni
por reconocer. No dejó administrador ni albacea de bienes. Por lo anterior no hay otras

personas con iguales o mejores derechos que su compañero permanente para reclamar lo
correspondiente a su fallecimiento.....

SEPTIMA . Las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7)
cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.

I M P O R T A N T E :

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO
SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO
ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR EL
(LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN
EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.....

La Firma(n) la (s) persona (s) que intervino (eron) una vez leída y aprobada.....
EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)

Paulina Rojas Castiblanco
PAULINA ROJAS-CASTIBLANCO
C.C. No. 20.562.664
TEL 363 29 55

Neiro Orlando Barbosa Carrillo
NEIRO ORLANDO BARBOSA CARRILLO
C.C. 19.346.839

Cecilia Gutierrez Moncada
CECILIA GUTIERREZ MONCADA
NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) EN ENCARGO



340
33

NOTARIA DIECISIETE

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), ante mi **DUBAN FERNANDO LOBO BARRAGAN** notario (17), del círculo de Bogotá, Compareció el (la) señor (a) **ANADELINA PARRA DE CRUZ**; quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.510.881 expedida en Bogotá, de estado civil **VIUDA**. De ocupación **HOGAR**. Domiciliado (a) y residente en la Carrera 14 B No. 161 -54. Y sin ningún impedimento para declarar y manifestó bajo la gravedad de juramento que:

PRIMERO: Soy hermana del señor **REINEL PARRA GALINDO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.111.112 expedida en Bogotá, me consta que convivió en unión marital de hecho durante mas de (15) años desde el año 1992 con el señor **HUMBERTO AGUDELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía Numero (s) 79.373.470 expedida en Bogotá

SEGUNDO: Me consta que convivieron de forma constante y permanente compartiendo techo, mesa y lecho hasta el día de la muerte de mi hermano el día 22 de febrero de 2008 como consta en el Registro Civil de Defuncion No. 06519780 expedido por La Registraduria Nacional del Estado Civil. Me consta que el señor **HUMBERTO** dependía económicamente mi hermano en todos los aspectos. Por tal razón no conozco persona con mejor o igual derecho para reclamar que su compañero permanente. Al igual manifiesto que mi hermano no procreo hijos matrimoniales, extramatrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni vivos, ni muertos con ninguna persona.

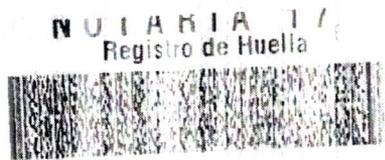
TERCERO: Rendimos el presente testimonio con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989, con destino **A TRÁMITES ANTE QUIEN INTERESE**. No siendo mas el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL (LOS) DECLARANTE (S)

Anadelina Parra de Cruz
ANADELINA PARRA DE CRUZ
C.C. No. 41.510.881 Bogotá



no cr



PARRA DE CRUZ ANADELINA
CC 41.510.881

EL NOTARIO DIECISIETE,

Duban Fernando Lobo Barragan

DUBAN FERNANDO LOBO BARRAGAN



IMPORIANTE
LEA BIEN SU DECLARACION
DESPUES DE RETORNAR A SU CASA

NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
ACTA DE DECLARACIONES BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989

Handwritten initials/signature in the top right corner.

A los catorce (14) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez (2010), ante mí, CECILIA GUTIERREZ MONCADA, NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) EN ENCARGO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció (cieron) HUMBERTO AGUDELO.....

Identificado(a) con la C.C. 79,373.470.....

Expedida en Bogotá.....

De estado civil soltero.....

Residenciado (a) en la carrera 9 A No. 15- 21 sur b. Sosiego.....

Ocupación independiente.....

quien(es) hizo (cieron) las siguientes manifestaciones:

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento.

SEGUNDA.- Que como declarante(s) no tiene(emos) ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta(n) bajo su única y entera responsabilidad.

TERCERA.- Que conoce(n) la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dá plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente.

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a : CAJANAL

PARA: RECLAMACION.....

SEXTA.- El (la) (los) declarante(s) manifiesta(n) que:

Convivi en unión marital de hecho bajo el mismo techo y compartiendo lecho y mesa desde el día 1 de Mayo de 1993 con el señor REINEL PARRA GALINDO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la C.C. 17.111.102 de Bogotá, fallecido el día 22 de Febrero de 2008, su estado civil al momento de fallecer era soltero pero hacia vida marital conmigo. Residíamos en la carrera 9 A No. 15- 21 sur barrio Sosiego de la ciudad de Bogotá. No procreamos hijos. No dejo hijos extramatrimoniales, no dejo hijos adoptivos, ni por reconocer. No dejo administrador ni albacea de bienes. Por lo anterior no hay otras personas con iguales o mejores derechos que yo que era su compañero permanente para reclamar lo correspondiente a su fallecimiento.

SEPTIMA . Las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio.

I M P O R T A N T E :

EL (LOS) DECLARANTE (S) MANIFIESTA (N) QUE HA (N) LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES (SON) CONSCIENTE (S) QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL (LOS) INTERVINIENTE (S) Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

La Firma(n) la (s) persona (s) que intervino (eron) una vez leída y aprobada.....

EL (LA) (LOS) DECLARANTE(S)

Handwritten signature of Humberto Agudelo
HUMBERTO AGUDELO
C.C. No. 79373470
TEL 3612278



Handwritten signature of Cecilia Gutierrez Moncada
CECILIA GUTIERREZ MONCADA
NOTARIA CINCUENTA Y CUATRO (54) EN ENCARGO



34

NOTARIA DIECISIETE

DECLARACIÓN JURAMENTADA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2.008), ante mi **DUBAN FERNANDO LOBO BARRAGAN** notario (17), del círculo de Bogotá, Compareció el (la) señor (a) **DIMAS PARRA GALINDO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 371.105 expedida en San Bernardo, de estado civil **CASADO**. De ocupación **PENSIONADO**. Domiciliado (a) y residente en la Calle 70 I No. 18 L-09 Sur barrio Nuevo Colombia. Y sin ningún impedimento para declarar y manifestó bajo la gravedad de juramento que:

PRIMERO: Soy hermano del señor **REINEL PARRA GALINDO** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.111.112 expedida en Bogotá, me consta que convivió en unión marital de hecho durante mas de (15) años desde el año 1992 con el señor **HUMBERTO AGUDELO** quien se identifica con cédula de ciudadanía Numero (s) 79.373.470 expedida en Bogotá

SEGUNDO: Me consta que convivieron de forma constante y permanente compartiendo techo, mesa y lecho hasta el día de la muerte de mi hermano el día 22 de febrero de 2008 como consta en el Registro Civil de Defunción No. 06519730 expedido por La Registraduria Nacional del Estado Civil. Me consta que el señor **HUMBERTO** dependía económicamente mi hermano en todos los aspectos. Por tal razón no conozco persona con mejor o igual derecho para reclamar que su compañero permanente. Al igual manifiesto que mi hermano no procreo hijos matrimoniales, extramatrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni vivos, ni muertos con ninguna persona

TERCERO: Rendimos el presente testimonio con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 1557 de 1989, con destino **A TRÁMITES ANTE QUIEN INTERESE**. No siendo mas el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

EL (LOS) DECLARANTE (S)


DIMAS PARRA GALINDO
C.C. No. 371105

EL NOTARIO DIECISIETE,





NUANITA
Registro de Huella
PARRA GALINDO DIMAS
CC-371105

LEA BIEN SU DOCUMENTO
DESPUES DE SER LEIDA
NO SE ACEPTA RECLAMACION



Secretaría
1992-1993

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 367 EST - Bogotá - Colombia

ACTA AUDIENCIA PUBLICA

TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA: AUDIENCIA PÚBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2014
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA: DESPACHO
NUMERO DE RADICACION: 2018543490101233E
CLASE DE PROCESO: VERBAL ABREVIADO - COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA

QUERELLANTE Y/O YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO C.C. 51.751.641
QUEJOSO Y/O NESTOR ALIRIO AGUDELO C.C. 19.194.113
PRESUNTO INFRACTOR:
INICIO: 1:00 PM
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

El despacho convoca a la Audiencia Pública, para lo cual, asisten las siguientes personas:

- 1. YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO, en calidad de querellante.
- 2. VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES, C.C. 4.533.010 T.P. 149, apoderado de la parte querellante.
- 3. NESTOR ALIRIO AGUDELO querellado.
- 4. CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C. 20.743.922 Y.T.P. 1027, apoderada de la parte querellada.

Concurrido el rito se procede a la práctica de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio a la señora YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO C.C. 51.751.641

Interrogatorio: Se procede a juramentar al interrogado señalándole que el contenido de esta diligencia puede acarrear responsabilidad penal y procesal por falta de diligencia, eficaz y recta impartición de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 35 y 36 del Título XVI del Código Penal Colombiano (Art. 35 y 36)

Verbo: Interrogatorio 2018543490101233E



Secretaría de Gobierno

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 40 Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31 SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

Indicaciones previas al interrogado: Se previene al interrogado que tiene el deber de declarar y que el negarse a responder y la respuesta evasiva serán apreciados por el despacho como indicios en contra del reuente.

En el evento de no entender una pregunta, deberá manifestarlo al inspector y aclarar las dudas del caso. Si la pregunta es asertiva, la respuesta deberá manifestar si el hecho es cierto o no y a continuación procederá a dar las respuestas con las manifestaciones que crea necesarias. El interrogado no puede llevar notas o apuntes salvo que el inspector lo autorice. El interrogado puede aportar documentos relacionados con los hechos sobre los que se trata el expediente. PREGUNTADO: Sirvase indicar al despacho las circunstancias en que ingresa al predio objeto de la querrela. CONTESTO: Yo vine con mi esposa HUMBERTO AGUDELO y llevábamos una relación de convivencia desde el año 2012 y el 015 del 19 de Julio me fui a vivir con él, él vivía en la casa con nadie más y mi persona que me fui a vivir con él, como él tenía un negocio como leña la esposa me tocó luchar mucho con él y ya a lo último en octubre de 2018 y estuve con él viviendo con él. PREGUNTADO: Indique quienes asumen los gastos con recursos propios del pago de impuestos del predio objeto del expediente. CONTESTO: Mi esposo HUMBERTO AGUDELO es el que paga los impuestos. PREGUNTADO: Indique si sabe o le consta si se han realizado reparaciones locativas al predio objeto del expediente en los últimos años. CONTESTO: Que yo me acuerdo no, no me acuerdo. PREGUNTADO: Indique quienes viven o vivían en el inmueble objeto del expediente el 5 de octubre de 2018 y en calidad de que. CONTESTO: Yo y mi esposa en el 015 vivíamos los dos solos no más y los inquilinos que arrendamos el apartamento de arrendamos. PREGUNTADO: Indique en que fecha al señor JIMMY CONTESTO: a EL SE LE ARRENDO EN EL AÑO 2017 cuando en la fecha. PREGUNTADO: CUANTO CANCELABA EL SEÑOR JIMMY CONTESTO: 750 000 mil. PREGUNTADO: Indique si esta arrendado el predio al señor JIMMY CONTESTO: EL todavía es arrendado al señor JIMMY CONTESTO: AL SEÑOR JIMMY CONTESTO: Cuando llegó al predio el señor YIMY CONTESTO: El llegó por que me avisó la señora Aurora le dijo a JIMY que don HUMBERTO es el apartamento y él llegó a la tienda y nos dijo del apartamento. En la tienda se presenta la abogada de la parte querrelada. PREGUNTADO: Indique quienes viven actualmente en el inmueble objeto del expediente. CONTESTO: En la casa viven JIMY el inquilino don JIMMY y su familia MAS VIVE AHÍ y la hija de don Jimmy Y VIVE AHÍ. PREGUNTADO: cuando se me metieron a la casa con la madre ME FUI EL 7 DE OCTUBRE. JOSE MIGUEL AGUDELO el hermano de mi madre y BIRTH CECILIA AGUDELO mi cuñada por el momento.



Secretaría
Distrital de Policía

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

290

viviendo los tres con mi persona, los tres y mi persona. En este estado de la
aumentada la capacidad de la parte querellada solicita el uso de la p
manifiesta que el inmueble fue secuestrado el 8 de noviembre por el juzgado 30
Civíl Municipal de Bogotá, aportó copia del acta de la diligencia un CD y a
donde se recorda al señor NESTOR ALIRIO AGUDELO como administrador de
los bienes que conforman la masa herencia del señor HUMBERTO AGUDELO
PREGUNTADO: En vida del señor HUMBERTO AGUDELO quien maneja a as
llaves de la casa y de los vehículos de propiedad de el CONTESTO EL E
LAS LLAVES Y LAS LLAVES DE LA CASA LAS TENIA YO Y EL MI E S C
HUMBERTO AGUDELO. PREGUNTADO: Concretamente de que lugares de la
casa la señora YOLANDA TENIA LLAVES. CONTESTO: Las del portón de la f
de la calle, las de adentro Y LAS LLAVES DE LA ALCLOBA DONDE VIVIA C
MI ESPOSO Y LAS LLAVES de la otra alcoba de enseguida ahí venían a h
a quedarse ahí. PREGUNTADO: Informe desde que fecha y con obo
llaves de la habitación del señor HUMBERTO AGUDELO. CONTESTO: E
cuándo yo fui a vivir con él en el 2015, que estábamos los dos solos en esa ca
PREGUNTADO: SABE USTED QUE LOS HERMANOS DE Humberto que lo
SON LOS UNICOS HEREDEROS DE EL Y COMO TAL TIENEN DE C C
SOBRE LOS BIENES QUE ESTE DEJO ENTRE ELLOS LA CASA DE A
CARRERA 9 No 15-21 Sur. En estado de la diligencia el apoderado de a
querrelante CEJEDA LA PREGUNTA porque en efecto aquí se es a det
una querrela por una invasión al predio que nos ocupa del de re
victima la señora YOLANDA HEERNADEZ CARRILLO y el punto central e
debato RADICALMENTE en determinar si los querellados invadieron
o no invadieron el predio QUE USUFRUCTUABA LA SEÑORA Yolanda (C
OCOSO HUMBERTO AGUDELO hasta el día de su muerte el día 5 de octubre de
2018, en donde se busca determinar SI LA DENUNCIA de fecha octubre de
2018 que por adelantado correspondió a esta inspección es una denuncia ve
fa de denuncia de lo se trata, ciertamente la pregunta que hace la abog
querrelado, SE SALE DE CONTESTO como quiera que, eso corre por le
determinarlo al juez 22 de familia de Bogotá en el proceso, 20180
determinar si efectivamente la señora YOLANDA HERNANDEZ CA
o no se contrató a permanente del occiso hasta el día de su muerte. El de
aceptó la abogada. PREGUNTA: Tiene usted conocimiento QUE EL NI
NESTOR ALIRIO AGUDELO, JOSE MIGUEL LIBERTA AGUDELO vive en el
inmueble de la calle a 9ª # 15-21 sur EN SU CONDICIÓN DE HEREDERO S
DEL SEÑOR Humberto Agudelo. En estado de la audiencia el lespado a
rechazó la PREGUNTA. Donde y con quien vivía usted antes de il car
inmueble de la calle a 9ª No 15-21 Sur. CONTESTO: Yo vivía en el gran
el 20 de junio. PREGUNTADO: Con quien vivía en ese inmueble. En este
de la víctima y el abogado de la parte querellante manifiesta que ot



Secretaría
MAYORÍA

Handwritten signature

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 310 SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

la pregunta que hace la abogada del querellado no tiene ninguna relación con el debate aquí planteado que es esencialmente una perturbación de la posesión que se materializó por los sujetos querrelados a partir del 07 de octubre del 2011 por lo tanto muy respetuosamente le solicito al abogado que se haga esas y todas las preguntas que no tienen que ver con el debate que se tiene que aclarar. No se acepta la objeción y se le solicita a la abogada que responda. CONTESTÓ: Que haya sido homosexual o bisexual con una relación muy bonita, me correspondió bien y yo le respondí que yo he vivido así en esta vida. PREGUNTA: Sabía usted que Humberto Agudelo tuvo una pareja sexual y de convivencia por varios años al señor REINEL PARRA? CONTESTÓ: El mi esposo me dijo que el cuidaba a Rene Parra que tenía una relación que le cuidaba la enfermedad mas no sé que tipo de relación no amigos que tenía en la casa. PREGUNTADO: Sabía usted que fallecería al señor REINEL PARRA a Humberto Agudelo se le adjudicaron los bienes y la pensión de éste como compañero permanente. En este estado el abogado sobre la pregunta y porqué, en relación a la pregunta la abogada del querrelado me permito manifestarle al despacho que he anunciado que existe un proceso de unión marital de hecho que se tramita en el Juzgado 10 de Familia de Bogotá de la señora YOLANDA HEFNER MORALES CARRILLO contra JOSE ALIRIO AGUDELO y OTROS donde se discute los derechos hereditarios y maritales del occiso Humberto Agudelo y con respecto a la venta la propiedad a título herencial el inmueble ubicado en la carrera 15-51 inmueble éste que a través de un título traslativo de dominio por el occiso Humberto Agudelo. El Despacho no acepta la objeción y contesta que me había dicho algo de eso. PREGUNTADO: Sabía usted que Humberto Agudelo tuvo una relación sentimental con NEILIO CARRILLO? CONTESTÓ: Lo que pasa que ahí es una equivocación yo he conocido a Neilio Carrillo y como no amigos de toda la vida y con mi esposo mi relación es de nada amigos de toda la vida pero más no relación. PREGUNTA: Señalo el señor HUMBERTO AGUDELO como persona que se explicamos cómo se desarrolló la relación que estuvo con el CONTESTÓ: Una relación con él que prueba tiene usted de su condición compañero del señor Humberto Agudelo. CONTESTÓ: Estuvo con él es mi esposa y vivió con él en los dos en la alcoba los dos solos nadie mas vivió allí hasta el día de hoy. PREGUNTA: El Juzgado Septimo de Familia le ordenó pagar el canon de arrendamiento que debía usted arrendamiento de las habitaciones del inmueble ubicado en la carrera 15-51. Señalo me porqué no ha dado respuesta al Juzgado de esa abogada de la querrelante objeta la pregunta porqué se sabe que YOLANDA HEFNER MORALES CARRILLO convivió con el occiso Humberto Agudelo en la convivencia del hecho casa y fecha que se surtió en el día 07 de octubre del 2011.



Secretaría
de la Alcaldía

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 40 Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-61 ESTE - Bogotá - Colombia

LA No. 15-21 sur entre mi cliente y causante, implicaba además de los bienes muebles que ya están descritos en esta querrela, el Juzgado Séptimo de Familia a la fecha de esta diligencia, la perturbación de que fue objeto el inmueble de la carrera 9ª A de Bogotá y como tal no se puede inferir que las habitaciones que el Juzgado Tercero Civil Municipal no pueden ser violentadas por la vía de constituir como prueba de un supuesto arrendamiento de los objetos que violentaron la casa de mi cliente. No se acepta el COMESTIVO Y como voy a pagar arriendo si vivía con mi esposa de él en ningún momento no estaba pagando arriendo es que se inventaron ellos. Por lo tanto en este estado de la diligencia cuenta ahora la situación que vive Bogotá el Despacho dispone a la audiencia para reiniciarla el 25 de noviembre de 2019 a las 10:00 am. Despacho quedando notificado la decisión en estrados

No siendo otro el motivo de la audiencia se suspende y se firma por el juez que tiene la intervención.

Yolanda Hernández Carrillo
YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO

Victor Manuel Hernández Grajales
VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES
C.C. 15.101.010 P. 50499 del C.S. de la J. apoderado de la parte querrelada

Niester Agudelo
NIESTER AGRIC AGUDELO querrellado

Claudia Patricia Moreno Aldana
CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C. 20.743.922 Y T.P. 1.573 del C.S. de la J. apoderada de la parte querrellada

OFICINA DE MORNO LOPEZ
Inspección 40 Distrital de Policía

Verificación: 2019-11-21 11:02:12



Secretaría
GOBIERNO

Aldia Local de San Cristóbal
Inspección 40 Distrital de Policía Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR #3-67 ESTE- Bogotá Colombia

Handwritten signature

TIPO DE DILIGENCIA O AUDIENCIA:		ACTA AUDIENCIA PUBLICA
LUGAR DONDE SE REALIZA LA AUDIENCIA:		AUDIENCIA PUBLICA ART. 223 LEY 1801 DE 2015
NUMERO DE RADICACION:		DESPACHO
CLASE DE PROCESO:		2018543490101233E
QUERELLANTE QUEJOSO	Y/O	VERBAL ABREVIADO - COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA
QUERELLADO PRESUNTO INFRACTOR:	Y/O	YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO C.C. 51.751.640
INICIO:		NESTOR ALIRIO AGUDELO C.C. 19.194.113
FECHA:		10:00 AM
		25 DE NOVIEMBRE DE 2019

El despacho reinicia a la Audiencia Pública, para lo cual, asisten las siguientes personas:

- 1) YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO, en calidad de querellante
- 2) VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES, C.C. 4.533.000 T.P. 14.19 del C.S. de la J. apoderado de la parte querellante
- 3) NESTOR ALIRIO AGUDELO querellado
- 4) CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C. 20.748.922 Y T.P. 14.17 del C.S. de la J. apoderada de la parte querellada.
- 5) ANDRES ORTIZ Auxiliar administrativo.

Continuando el trámite se procede a la práctica de pruebas.

DECLARACION DE TERCEROS.

Declaración de PABLO EMILIO QUIECENO ROJAS, con C.C. No. 79.451.101

Generales de ley: Mi nombre es como quedó escrito, edad: 52 años, domicilio: CALLE 13 N° 78D - 13, profesión: INDEPENDIENTE, ocupación: INDEPENDIENTE, estudios cursados: BACHILLER, Relación del testigo con las partes:

Relación con el querellante: ninguna

Relación con el querellado: era mi padrastro

Juramento: Se procede a juramentar al testigo señalándole que cualquier falsedad en esta diligencia puede acarrear responsabilidad penal respecto de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Penal Colombiano, Título XVI, del Código Penal Colombiano, (Art. 415 y siguientes).

Indicaciones previas al testigo: Se previene al testigo que tiene el deber de declarar salvo los casos determinados en la Constitución y ley, respecto del derecho de no autoincriminación y sobre los hechos que tengan carácter de reservado secreto por razón de profesión u oficio. En el evento de ser oído en reserva deberá manifestarlo al inspector, quien le hará las aclaraciones correspondientes.



Secretaría
GOBIERNO

Aldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

Si la pregunta es asertiva, la respuesta deberá manifestar si el hecho y a continuación procederá a complementar las respectivas manifestaciones que crea necesarias. El testigo no puede leer el diligencia. Acto seguido en aplicación a la ley 1564 de 2015 (C.G.) el despacho informa sucintamente al testigo acerca de los hechos declarados y se le ordena que haga un relato de cuanto le concierne. Para lo cual el testigo indica: El esposo del señor HUMBERTO se quedó viviendo en la casa, después de eso ya HUBERTO quedó soltero, él vivía su vida de soltero y empezó a llevar sus cosas a un humano de la señora que se llama NEIRO en el predio REINEL el hermano de la señora YOLANDA ella tenía una fábrica de paños granada y HUMBERTO iba a trabajar y nos encontrábamos con ella un tiempo para hacer nos fuimos alejando del porque ya no nos quedamos cuando la señora YOLANDA llegó a finales del 2015 HUMBERTO nos visitó porque empezó a enfermarse, nosotros asistíamos con una enfermera ERNA FAEZ GUZMAN, como HUMBERTO se empezó a enfermar nosotros lo visitábamos en el hospital, ya casi no íbamos a la casa hasta que murió HUMBERTO, después que él falleció viene ALIRIO que es el hermano de la casa de HUMBERTO, y pues desde ese entonces están viviendo en la casa desde que falleció HUMBERTO, desde que yo tengo entendido que llegó HUMBERTO, él le arrendó a YOLANDA un espacio para la fábrica de toallitas, ella colocó la fábrica de toallitas en el predio, ella tenía todo con lo que hacía las toallitas, después que HUMBERTO enfermó nosotros nos encontrábamos a YOLANDA llevándolo a hacer quimioterapia, porque a él le dio cáncer. No es más.

Acto seguido se le da el uso de la palabra a quien solicitó la prueba. La apoderada de la parte querrelada quien procede a preguntar: Tiene usted conocimiento en que calidad o en que condición YOLANDA HERNANDEZ a residir en el inmueble de propiedad de AGUDELO CONTESTO ella llegó como arrendataria. PREGUNTADO: sí sabe CONTESTO porque HUMBERTO nos lo dijo, cuando ella nos preguntamos que por que no le había dado la pieza a los hermanos uno que se llama JOSE y VERTA, que ellos estaban porque la había arrendado. PREGUNTADO: infórmele a esta señora HUMBERTO AGUDELO en algún momento manifestó que YOLANDA HERNANDEZ llegó a residir a esta propiedad como esposa de CONTESTO: No, como esposa no porque él era homosexual. infórmele si usted sabe en qué calidad la señora YOLANDA acompañaba al señor HUMBERTO al médico CONTESTO: yo lo acompañaba como acompañante, porque él cómo vivía en la casa, él necesitaba un acompañante por que como estaba tan enfermo. PREGUNTADO: tiene conocimiento si el señor HUMBERTO AGUDELO presentó a YOLANDA HERNANDEZ ante sus familiares, amigos y conocidos de el CONTESTO. Nunca la presentó como esposa, y todo en la condición de HUMBERTO PREGUNTADO: En el tiempo que conoció al señor HUMBERTO AGUDELO le conoció alguna novia o pareja sentimental. CONTESTO: No, nunca tuvo novias, tuvo novios. PREGUNTADO: ¿conoció alguna persona o persona conocida como compañero permanente HUMBERTO CONTESTO: Compañero permanente a REINEL, que es mi familia, a mi mamá, mis hermanos, mi madrina con los que me presentaba como el esposo. Los otros amigos si los conocí, pero no sabíamos que más hacía. Solo conocí a CARLOS que se llamaba JOSE, debés en cuando encontráramos al hermano de YOLANDA a NEIRO PREGUNTADO: desde mediados de 2015 hasta el fallecimiento del señor HUMBERTO AGUDELO usted lo acompañó



Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

caso CONTESTO una sola vez, porque las otras veces no nos abrían la puerta, en varias veces fuimos a golpear y no nos abrían, la única vez es porque él se abrió la puerta y nos abrió. De resto tocaba verlo en el hospital y eso cuando se iba a hacer la señora YOLANDA, porque no soltaba la ficha PRECUNTA. Cuando le pregunté por su respuesta anterior usted sabe o le consta si en la habitación del señor HUMBERTO AGUDELO habían zapatos, joyas y en general bienes que pertenecían a una mujer. CONTESTO: No, la pieza del finido HUMBERTO la mantenía siempre igual, nunca la cambio y así duró mucho tiempo. Cuando arriendo arriendo el primer piso, que fue cuando le arrendo a la señora YOLANDA, ya después como no volvimos a entrar no sé si se pasó algo a la señora REINEL.

En este estado de la diligencia interviene el apoderado de la parte que es la querrelante quien manifiesta: Con el debido respeto y en aras de dilucidar la verdad y respetar lo que este sujeto está diciendo, y con base en la investigación que sustentado precisamente en el CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCESOS Y EL CODIGO DE POLICIA, existe un principio rector, como es el de toda investigación que es la búsqueda de la verdad y por tal motivo y por el debido respeto le solicito al despacho acceda a arrimar al expediente una memoria con 28 fotografías para que el señor juez de la causa, deduzca si entre HUMBERTO AGUDELO y la querrelante tenían o no una relación matrimonial, por tal motivo pongo a órdenes al despacho la memoria que está en mi poder, o no marido y mujer. Igualmente, aporto a órdenes del despacho una copia de la demanda directamente por los sujetos querrelados. Le solicito al señor juez que me conceda una copia de la memoria que estoy poniendo a órdenes del despacho para hacerla llegar al proceso 2019-805 de unión marital que ya existe un acto de demanda y un embargo sobre el inmueble con la nomenclatura CARRERA 9ª N° 15- 21 SUR DE BOGOTÁ, a los que se necesitan si lo solicita el señor juez serán puestos a disposición de este despacho. No es más. No voy hacer preguntas.

Acto seguido el despacho teniendo en cuenta que con las pruebas que se han reunido a la fecha tiene claridad sobre los hechos prescinde de las pruebas y testimonios y procede a emitir decisión de fondo.

SUSTENTACION DE LA DECISION

Agotada la etapa probatoria se procede a sustentar la decisión así:

Procedencia del fallo: Se encuentran presentes los presupuestos procesales, no se evidencia causal de nulidad, ni hay necesidad de medidas de saneamiento, situaciones que habilitan la etapa procesal de decisión de fondo de la queja.

Normativa aplicable:

La posesión, de la tenencia y los comportamientos contrarios a la misma se desprenden de los artículos 76, 77, 79, 80 del Código Nacional de Procedimiento Policial establecen:

LEY 1801 DE 2016

Los efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente artículo, la posesión, de la tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 775 y 879.



Secretaría
GOBIERNO

299

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

Artículo 77 Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o destinados a la prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1) Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un inmueble ocupándolo ilegalmente.
- 2) Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o desperfectos que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
- 3) Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
- 4) Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificación.
- 5) Interferir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de un inmueble de hecho.

Parágrafo Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será sancionado de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa general tipo 3, construcción, cerramiento o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

Artículo 78 Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. La acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata el presente artículo, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares.
2. Las autoridades de derecho público.
3. Los poderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1° En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, el ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas varíen, el desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Parágrafo 2° En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario o al interesado el perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3° La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agrario, las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de conformidad con las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Parágrafo 4° Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepciones de la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo in situ de la misma, dejando constancia y registro documental fijando fecha de readecuación.

Artículo 79 Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión.

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres particulares, es provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad es garantizar al juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los bienes en controversia y las intervinencias correspondientes, si a ellos hubiere lugar.

Parágrafo La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ocupación ilegal.



Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

295

Presupuestos procesales de la acción:

Estos procesos policivos de naturaleza civil buscan la protección que garantiza el ejercicio de la posesión o mera tenencia frente a quien le causa un molesto o obstáculo que le impide el uso y goce, esto implica unos presupuestos para que la acción prospere como son:

- 1) Que por parte del querellante y del querellado exista legitimación en la causa, bien por activa o pasiva
- 2) Que existan actos o hechos perturbadores de la posesión y/o tenencia y
- 3) Que exista una relación causal existente entre el acto o hecho perturbador y el querellado

Frente al primer requisito de la Legitimación en la causa en procesos policivos de naturaleza civil, perturbación a la posesión, habrá de indicarse que para que el querellante inicie la acción policiva debe demostrar que es poseedor y/o que era poseedor del cual fue despojado o del cual está siendo perturbado, deberá instaurar dentro de los 4 meses inmediatamente a la perturbación, como se desprende del art. 80 de la ley 1801 de 2016 caso contrario la acción no prospera. La Legitimación en la causa lo siguiente:

EL CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA- SUBSECCION A

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 52001-23-31-001 (19753) Indico.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho y en la relación procesal existente entre demandante y demandado por activa y pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la admisión de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha legitimación procesal se traduce en el derecho de los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y para ejercer los derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual puede ocurrir cuando se trata de ser parte dentro del proceso no guarda relación con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión causal con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecerá de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o reparado, lo que sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado en la causa de hecho y en la relación procesal, no necesariamente concurrirá, a un mismo tiempo, la legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quien tiene un interés jurídico en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes obligaciones sustanciales, por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no, relación causal entre el acto o hecho perturbador de la posesión o tenencia de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula y la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación causal es un presupuesto para que la acción prospere.



Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 40 Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3 67 ESTE - Bogotá - Colombia

condición anterior y necesaria para dictar sentencia de m...
una o a otra."

Ahora bien como quiera que la parte querellante pretende hacer v...
posesión que indica que ostenta sobre el bien inmueble que...
procedente indicar lo señalado por la Sala Civil de la Honorable...
de Justicia cundó expreso:

"La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como "...
una cosa determinada con ánimo de señor y dueño..." está...
los alcances de esa norma y la interpretación que de él...
Jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo c...
aprehensión física o material de la cosa (corpus) y por...
psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla...
(animus domine) o de conseguir esa calidad, que por escapar...
directa de los sentidos es preciso presumir de la compro...
inequívoca de la existencia de los hechos externos (que le...
elementos esos (corpus y animus) (que del escribiente...
fehacientemente para que la posesión, como soporte de termi...
prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a otros requ...
añunados, el derecho de propiedad del usucapiente, indep...
la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión...
lo pidió declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de e...
que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, e...
o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un...
psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por...
tanto, que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señ...
mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto...
indispensable que ellos se establezcan de manera fehacia...
dudas para que pueda decirse que la posesión reúne ese es...
(Cas 20 abril de 1994, GJ No 2006, pág 155)"

EXAMEN DE LAS PRUEBAS

Desconociendo al caso materia de estudio, luego de un análisis...
archivo probatorio, pruebas documentales allegadas, encuentra es...
la parte querellante no demostró que ejerciera actos de posesión...
que alega le ha sido perturbado, ni hay prueba alguna que sop...
los actos propios de una persona que se da por dueño y señ...
actos como el pago de impuestos del predio, la explotación econ...
y el mantenimiento del inmueble, es la parte querellante quien...
pago de los impuestos los realizaba, quien en vida se llama...
(CUDEL) y frente a reparaciones del inmueble ni siquiera se...
realizar, o no, lo cual, no es lógico de quien alegue ser posee...
el ánimo de señor y dueño, así mismo, frente a ejercer ac...
sobre el inmueble mediante explotación económica ni siquiera e...
por la parte querellante, para el despacho, el estar viviendo e...
de per a tos, de señor y dueño no hace a quien lo habite. I...
MISMO

De mismo modo ni siquiera hay soporte legal alguno del vínculo que al...
la querellante con la persona que figura como propietario y pose...
objeto de proceso, es más, esta afirmación la contradice la parte o...



Secretaría
Distrital de Gobierno

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

296

de los testigos, que si bien, se aporta por la parte querellante una memoria p...
fuera de la etapa procesal, con registro fotográfico donde aparece na...
para las incluidas quien figura como querellante, de mismo registro fotogr...
si se sabe de relación alguna de intimidad entre las personas que parece...
ni como tampoco se puede desprender vínculo de unión marital en la...
para las que figuran en el mismo, ni la identificación de las demás perso...
figuran en el registro fotográfico.

Por lo anterior, para el despacho se configura una falta de legitimación en la causa por activa

Contra lo anterior, existe prueba aportada por la parte querellada de la que se...
justificación del motivo por el cual se encuentra en el predio objeto de la que ell...
cual es el vínculo con quien en vida era el propietario y poseedor del predio...
as que causa un proceso de sucesión del señor HUMBERTO ACUDO LO...
se mandado era el poseedor del predio objeto de la querrela, así mismo, se...
evidencia probatorio acta de diligencia de secuestro del bien inmueble...
querrela efectuada por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá en ocasión d...
proceso de sucesión No 2018-0107200, aportada por fuera de la etapa procesal

1.DECISION

En mérito de lo expuesto, la inspección 4D Distrital de Policía en uso de sus atribuciones legales que se desprenden del artículo 206 de la ley 181 de 2011

2- RESUELVE:

PRIMERO Desestimar las pretensiones de la parte querellante señora YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO C.C. 51.751.643, por las razones expuestas y consideradas

SEGUNDO: Dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria para el goce de los derechos que consideren tener

TERCERO: En firme esta decisión archívese el proceso.

CUARTO Contra la presente providencia procede el recurso de reposición y el de apelación. Quedando notificadas las partes en estrado

En mérito de apoderado de la parte querellante y con base en el procedimiento previsto en el código de policía, me permito interponer recurso de apelación, el cual será sustentado como lo indica la presente resolución. No es mas

Por lo anterior, el despacho concede el recurso de apelación en efecto de devolutivez a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, recurso ante quien se debe interponer en los términos del artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016

No es el otro el motivo de la audiencia se termina y se firma por lo que se elige

Yolanda H. Hernandez Carrillo
YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO
Cónyuge



Secretaría
GOBIERNO

Alcaldía Local de San Cristóbal
Inspección 4D Distrital de Policía, Bogotá, D.C.
Calle 31C SUR # 3-67 ESTE - Bogotá - Colombia

Victor Manuel Hernández Grajales

VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES,
C.C. 4.533.010 T.P. 50499 del C.S. de la J. apoderado de la parte

Nestor Alirio Agudelo
NESTOR ALIRIO AGUDELO
Querrelado.

Claudia Patricia Moreno Aldana
CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA C.C. 20.743.922 Y T.P. 10.775.04 C.S.
de la J. Apoderada de la parte querellada.

Pablo Milio Quieceno Rojas
PABLO MILIO QUIECENO ROJAS
Testigo

Andrés Ortiz
ANDRÉS ORTIZ
Auxiliar administrativo.

Orlani O Moreno Lopez
ORLANI O MORENO LOPEZ
Inspector 4D distrital de Policía.

297

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00873.

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **NÉSTOR ALIRIO AGUDELO (administrador herencia HUMBERTO AGUDELO)** contra **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ**.

ANTECEDENTES

1. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, admitida por auto calendado 18 de noviembre de 2020, providencia que fue notificada a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien durante el término de traslado no contestó la demanda como tampoco acreditó haber cancelado los cánones al arrendador, por lo que ha de aplicarse el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., que dispone no oírlo.

2. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento que versa el costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, celebrado en abril de 2018 entre HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.) como arrendador y YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ en calidad de arrendatario, por mora en el pago de los cánones de octubre de 2018 a octubre de 2020, y que como consecuencia de ello, se ordene al demandado restituirlo a favor de la parte demandante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone:

a) El mes de abril de 2018 HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)-como arrendador- celebró un contrato de arrendamiento con YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ -como arrendatario-, respecto del costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda; b) se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$750.000; y c) para la fecha de presentación del libelo el demandado se encontraba en mora de los cánones de octubre de 2018 a octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por la mora en el pago de la renta convenida e incumplimiento del contrato.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: i) la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el reconocimiento que hizo el convocado de la existencia del mismo en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 5 de julio de 2019 por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, ii) la legitimación tanto por activa como por pasiva



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 7º
COMISIÓN DE SECUESTRO

Bogotá D.C., cinco (5) de Julio de 2019
Referencia 11001 40 03 013 2019 00356 00
Hora de inicio: 9:00 am
Hora finalización: 12:50 p.m.

INTERVINIENTES

El Dr. **ALVARO ABAUNZA ZAFRA** Juez Trece (13) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

Personas quienes atienden la diligencia: **NÉSTOR ALIRIO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.194.113 de Bogotá, **VÍCTOR ADELMO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.312.513 de Bogotá, **ÁNGELA ERMINDA HERNÁNDEZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.705.408 de Bogotá, **JOSÉ MIGUEL AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.148.959 de Bogotá, **BERTHA CECILIA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.486 de Bogotá.

Apoderada de los herederos: Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.743.922 de Manta – Cundinamarca y T.P. No. 102.775 del C.S. de la J.

Apoderado de la compañera permanente del causante: Dr. **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GRAJALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.533.010 de Quimbaya – Quindío y T.P. No. 50.499 del C.S. de la J.

Secuestre: **OSCAR REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.637.581 de Bogotá, en su condición de autorizado de la empresa **TRANSLUGON LTDA.**

Arrendatario: **YIMMY CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.123 de Bogotá.

Cerrajero: **OSCAR PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.262.871 de Chocontá.

Con el personal así integrado, se dispone el traslado al sitio objeto de la comisión de secuestro, ordenada por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro del proceso Sucesión No. 2018-1072, cuyo causante es el señor **HUMBERTO AGUDELO**.

Nota 1. El juzgado de conformidad con las consideraciones expuestas en el audio y video de la diligencia, deniega la petición de acumulación de despachos comisorios presentada por la apoderada de los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión obrante a folio siete (7) del plenario.

Nota 2. En este estado de la diligencia la apoderada deprecia sean devueltos los despachos comisarios radicados, a efectos de adelantar su trámite de manera inmediata; el Juzgado accede a dicha solicitud.

Nota 3. Acto seguido, nos permiten el ingreso voluntariamente al inmueble, en donde se procede a realizar un inventario por parte de la abogada de la parte solicitante sobre los bienes muebles y enseres objeto de secuestro, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la Carrera 9A No. 15-21 Sur, de propiedad del causante, enunciados cada uno de ellos en el video de la diligencia, y que están debidamente detallados en el inventario que deberá ser aportado por el secuestre designado.

Nota 4. Seguidamente, y no encontrándose oposición alguna que resolver para la práctica del secuestro de los bienes muebles y enseres relacionados tal como consta en el video de la diligencia, se procede a secuestrar los mismos en legal forma. En este estado de la diligencia la apoderada de la parte solicitante deprecia sean dejados bajo la administración del señor NESTOR ALIRIO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.194.113 de Bogotá, por consenso de los herederos reconocidos en el proceso promovido ante el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.

Nota 5. El juzgado con fundamento en las consideraciones expuestas en el audio y video de la diligencia, niega la anterior solicitud, para cual los bienes muebles y enseres debidamente secuestrados se dejan bajo la administración del secuestre designado, quien manifiesta cumplir cabalmente las funciones propias de su cargo. En este estado de la diligencia, el auxiliar de la justicia, solicita el uso de la palabra, quien en uso de ella manifiesta dejarlos en depósito provisional y gratuito a favor del señor NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.194.113 de Bogotá. El Despacho accede a dicha solicitud para lo cual se le realizan las advertencias de ley.

Nota 6. En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte solicitante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión, tendiente a no tener como administrador de los bienes secuestrados al señor NÉSTOR ALIRIO AGUDELO. El Juzgado una vez escuchada la contraparte, deniega los recursos presentados con fundamento en las razones expuestas en el audio y video de la diligencia.

Nota 7. En este estado de la diligencia, la apoderada de la parte solicitante presenta recurso de reposición en contra de la decisión que deniega la apelación y en subsidio recurso de queja, el Juzgado deniega la reposición presentada, no obstante, concede el recurso de queja, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a efectos de que cancele las expensas necesarias. Una vez realizado lo anterior, por secretaría, remitase la comisión al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

Nota 8. En este estado de la diligencia, se deja constancia que se cancelan los honorarios al secuestre por parte de la interesada.

Nota 9. POR EL DESPACHO se deja constancia que la comisión de secuestro se encuentra registrada en audio y video, el cual se adjunta a la presente acta.

La anterior decisión se notifica en estrados.

El Juez,


ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA

299

deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)** y como arrendatario el aquí demandado **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ**; y iii) en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento del contrato en cuanto al no pago de las contraprestaciones mensuales señaladas en el escrito inicial, es de resaltar el silencio absoluto guardado por la parte reconvenida dentro del término de traslado, y no dio cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del numeral 4° del art. 384 *ibidem*.

4. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso anterior y el numeral 3° del artículo 384 del estatuto procedimental, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado en el mes de abril de 2018 entre **HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.)** (arrendador) y **YIMMY NEDY CARVAJAL ORTÍZ** (arrendatario), por mora en el pago de las contraprestaciones mensuales.

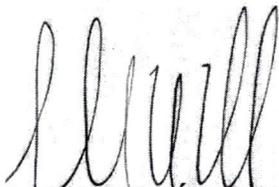
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a favor de **NÉSTOR ALIRIO AGUDELO (administrador herencia HUMBERTO AGUDELO)** el costado sur de la casa ubicada en la carrera 9 A No. 15-21 Sur de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente,

se **COMISIONARÁ** a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **\$450.000 m/cte.**

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 13 de marzo de 2021

No. de Estado 23

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria



300

Señore
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CIUDAD

F 129 Unidad de Hurb.
Automobiles

Asunto: Denuncia Penal

NC 1100160000000 201839094

MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO, abogada en ejercicio e identificada con la C.C. No. 41.763.954 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 138.772 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 18 No. 9-79 Of: 601 de esta ciudad de Bogotá D.C., haciendo uso del poder concedido por los señores: VICTOR ADELMO AGUDELO, NESTOR ALIRIO AGUDELO, mayores de edad e identificados como aparecen al pie de nuestras firmas con domicilio en la Calle 31 F sur, No. 1-18 Este, y en la Calle 31 B sur, No. 6 D 31 Este, de la ciudad de Bogotá D.C., actuando en condición de herederos del señor HUMBERTO AGUDELO (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con la C.C. 79.373.470 expedida en Bogotá, quien falleció el día 5 de octubre de 2018, presento denuncia de carácter penal por los delitos de HURTO y ABUSO DE CONFIANZA y de los que se llegasen a presentar en el transcurso de la investigación, contra los señores: ELIAS ROBERTO BULLA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.209.168 de Bogotá y YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 51.751.643 de Bogotá, residentes en la Carrera 9 A No. 15-21 sur, barrio Sosiego Sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

La denuncia radica en los siguientes Hechos:

El día martes 9 de mes de octubre de 2018, siendo aproximadamente las 4:30 p.m. mis denunciados hurtaron dos vehículos que se encontraban en los garajes del inmueble situado en la carrera 9 A No. 15-21 sur, Barrio el sosiego Sur de esta ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor HUMBERTO AGUDELO (q.e.p.d.), quien falleció el día cinco (5) de octubre de 2018, en la clínica MEDERI, a la 1:30 a.m., según constancia del Registro de defunción número 71916837-8 expedido por el Dr. Carlos Fabián Nieto, con registro médico 121829975, posteriormente se anexa certificado de defunción que se encuentra en trámite a la fecha, los datos de los vehículos son los siguientes:

1. Una camioneta de las siguientes características:
vehículo automotor de placas BHS854, Clase: Camioneta, Servicio particular, Marca Hyundai, Línea AVANTE SW, Color Sandal Wood, Capacidad Pasajeros 5, Carrocería Station Wagon, Motor G4GMT165760, Chasis KMHJW31MPTU048335, Modelo 1996.
2. Una Camioneta, KIA SPORTAGE, Placas: JENO17, Línea: NEW SPORTAGE LX, Modelo 2017, uso: Particular. Color Azul. Licencia de Tránsito No. 10012430589, pasajeros 5.

Estos hechos, fueron patrocinados por una persona de sexo femenino, quien dijo ser abogada de la señora **YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO**, sin que presentara documentos de identificación personal y cuya actuación fue grabada en audio por testigos presenciales, que se anexa a la presente denuncia.

Los testigos presenciales que dan cuenta de los hechos narrados anteriormente son:

Hermanos del señor HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.).

1.- VÍCTOR ADELMO AGUDELO, residente en la Calle 31 F sur, No. 1-18 Este, de Bogotá D.C. con c.c. 19312513 DE Bogotá.

2.- NÉSTOR ALIRIO AGUDELO, residente en la Calle 31 B sur, No. 6 D 31 Este, Bogotá D.C. con c.c. 19194113 DE Bogotá.

3.- JOSÉ MIGUEL AGUDELO, residente en la Carrera 9 A No. 15-21 SUR, con C.C. Bogotá D.C. 19148959 de Bogotá.

4.- BERTA CECILIA AGUDELO, residente en la Carrera 9 A No. 15-21 SUR, con C.C. Bogotá D.C. 52733486 de Bogotá.

5.- LUZ MIRYAN AGUDELO, residente en la Calle 36 B Sur No. 10-29 Este, de Bogotá D.C. con C.C. No. 52618838 de Bogotá.

Otros Testigos:

1.- NÉSTOR RICARDO AGUDELO ROJAS, residente en la Carrera 9 A No. 15-21 SUR, con cacen Bogotá D.C. 19148959 de Bogotá.

2.- MAGNOLIA ANDREA ROBAYO ROMERO, residente en la Carrera 73 A No. 0.44 en Bogotá D.C., con C.C. No. 52315721 de Bogotá.

De igualmente, la denunciada YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO, se apropió en forma abusiva de todos los documentos de la propiedad del inmueble casa de habitación situada en la carrera 9 A No. 15-21 sur, Barrio el sosiego Sur de esta ciudad de Bogotá D.C. como son: Escritura pública, y tarjetas de crédito y de débito. Con las tarjetas la denunciada YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO hizo retiros bancarios de la cuenta de ahorros Nos. 03012211570 y 17317059370 del Bancolombia y en forma abusiva se sustrajo otras tarjetas de crédito del mismo Banco pertenecientes a las cuentas de ahorros Banco Caja Social No. 24040284297.

Otras Tarjetas de Crédito del Banco Colpatría, y demás productos bancarios. Se apropió de todos los documentos de identificación del señor HUMBERTO AGUDELO (Q.E.P.D.).

ANEXOS:

1. Anexo con el presente escrito un C.D. como elemento probatorio.
2. - Certificado de Defunción del señor HUMBERTO ANGULO (q.e.p.d.).
3. - Poder judicial para denunciar.

301

NOTIFICACIONES:

LAS VICTIMAS:

VICTOR ADELMO AGUDELO, NESTOR ALIRIO AGUDELO, Reciben notificaciones en la Calle 31 F sur No. 1-18 Este, y en la Calle 31 B sur, No. 6 D 31 Este, de la ciudad de Bogotá D.C.

LOS INDICIADOS:

ELIAS ROBERTO BULLA HERNANDEZ, y YOLANDA HERNANDEZ CARRILLO, reciben notificaciones en la Carrera 9 A No. 15-21 sur, barrio Sosiego Sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Defensora de Víctimas:

MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO, recibo notificaciones en la Calle 18 No. 9-79 Of. 601 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Señor Fiscal


MARIA ROSALBA SANCHEZ BARRERO

C.C. No. 4.3769.954 de Bogotá.

T.P. No. 158.772 del C. S. de la J.